



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0383-CU-2018  
Piura, 11 de julio de 2018

VISTO

El expediente N° 1720-0201-18-G de fecha 11 de julio de 2018, remitido por el Dr. César Augusto Reyes Peña, Rector de la Universidad Nacional de Piura y

CONSIDERANDO:

Que, con oficio N° 094-2018-SIDJNP-SG de fecha 11 de julio de 2018, el Secretario General del Sindicato de Docentes, comunica que el 11 de julio de 2018, se celebra el día del Docente Universitario y por lo tanto solicita se les asigne una bonificación de acuerdo a lo estipulado por la ex Asamblea Nacional de Rectores y la posibilidad presupuestaria de la Universidad;

Que, con oficio N° 0661-DSA-SG-UNP-2018 de fecha 11 de julio de 2018, el Secretario General, informa que en sesión extraordinaria N° 23 de fecha 11 de julio de 2018, que a la letra dice: Artículo 1° institucionalizar a partir del día 11 de julio, como "Día del Docente Universitario" en la Universidad Nacional de Piura. Artículo 2°.- Aprobar, el otorgamiento de un incentivo económico de setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00), a los servidores docentes o diácos de la Universidad Nacional de Piura, por el "Día del Docente Universitario". Artículo 3°.- Autorizar, a la Oficina Central de Planificación, otorgue la cobertura presupuestaria correspondiente, para ejecutar lo aprobado en el artículo precedente;

Que, con Informe N° 682-2018 UNP OCP-OPPTO de fecha 17 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, comunica que se ha otorgado la cobertura presupuestal para atender el pago por bonificación a docentes por el día del Docente, con certificación presupuestaria en:

Fuente: 09-Recursos Directamente Recaudados

Certificado: 1300

Secuencia: 01

Sección Funcional: 0011

Partidas: 2.1.1.5.2.99

Monto total: S/ 395,500.00 soles

Su ejecución financiera estará sujeta a la disponibilidad financiera de la fuente indicada.

Que, con Informe N° 597-2018-OCAJ-INP de fecha 20 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Base legal y opinión

- Que el TUD de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo: Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública

**SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES, INCLUSO DERIVADAS DE PACTO COLECTIVO, RECOGIDA EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS AÑOS FISCALES**

- Que respecto a la asignación solicitada, también debemos precisar que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28552 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual en su artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...". Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo, en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2003 hasta el presente año 2018.
- Que a respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto de año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PVTC, 0004-2013-PVTC y 0023-2013-PVTC, en la cual se resuelve: "Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) Inconstitucionales las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...] y [...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30162, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."
- Que sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido una serie de Informes Técnicos, respecto a las restricciones presupuestarias en la negociación colectiva (Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC), la vigencia de los convenios colectivos (Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC), y el incremento de remuneraciones y otorgamiento de bonificaciones pactadas a través de la negociación colectiva (Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC).
- Que en ese sentido, a través del Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC, del 12/OCT/2015, se estableció: "...3.4. Que si bien, la Sentencia del TC referida a los Expedientes N° 0003-2013, N° 004-2013 y N° 0023-2013-PVTC declara inconstitucionales las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" del artículo 6° de la LPSP 2013 y, por conexión, la prohibición contenida en el artículo 6° de las LPSP 2014 y 2015, este pronunciamiento constitucional surtirá efectos a partir del 16 de diciembre de 2017, a menos que el Congreso de la República apruebe previamente la ley de regulación de la negociación colectiva para el Sector Público". Del mismo modo, concluyó: "3.5 En este sentido, hasta la fecha antes señalada se mantienen válidas y vigentes las





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0383-CU-2018  
Piura, 11 de julio de 2018

prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, dado que deben establecerse los alcances de la negociación colectiva en el Sector Público mediante norma con rango de ley.

Que por otro lado, a través del Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC, del 18/ENE/2016, se ha precisado: "...3.11 En el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP anuales), el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil, está prohibido que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenios colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos" "3.12 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto."

Que por último, con Informe N° 1285-2016-SERVIR/GPGSC, del 15/JUL/2016, se ha determinado: "3.3 Los convenios colectivos vigentes celebrados en los gobiernos locales, se encuentran sujetos a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto del sector público y a la Ley del Servicio Civil; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo..."; "...3.5 El Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un (1) año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la "vacatio sententiae" respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos remunerativos en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales..."; "3.6 Por lo tanto, no resultaría procedente incrementar las remuneraciones o aprobar nuevas bonificaciones distintas a las previstas por ley a través de convenios colectivos, toda vez que ello se encuentra dentro del marco de prohibición de las leyes anuales de presupuesto y por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (desde su vigencia)."

Que del mismo modo, con Informe Técnico N° 090-2017-SERVIR/GPGSC de 31/ENE/2017, la misma Gerencia de Políticas de Gestión del SERVICIO CIVIL ha concluido lo siguiente: "...3.2. Las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de Convenios Colectivos..."; "3.8 En tal sentido, a efectos de ratificar o celebrar nuevamente un convenio colectivo, las entidades de la Administración Pública deben de observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones en materia de negociación colectiva de la Ley del Servicio Civil, vigente desde vigencia a partir del 05 de julio de 2013 y de su Reglamento General, vigente desde el 14 de junio del 2014, siendo que la inobservancia de dichas normas imperativas en los acuerdos o laudos arbitrales podría conllevar a la nulidad de los mismos, por lo que corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la respectiva nulidad ante el órgano jurisdiccional competente, así como, determinar las respectivas responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas inobservaciones..."

Que sobre el incremento de remuneraciones y otorgamiento de bonificaciones pactadas a través de la negociación colectiva, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVICIO CIVIL se reafirma en la postura adoptada, y en la interpretación normativa que se viene dando a las solicitudes de asignaciones a favor del personal de las Entidades del Sector Público; siendo que, mediante Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC, del 06/FEB/2018, se concluye que: "3.2. ...las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de Convenios Colectivos..."; "3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas es nulo"; "3.4 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal"; "3.5 Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servicio y no constituya ventaja patrimonial, de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil."

**SOBRE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS RECOGIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY UNIVERSITARIA (LEY N° 30220) Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00023-2007 PI/TC (FUNDAMENTO NUMERO 13) SOBRE MECANISMO DE BONIFICACIÓN PARA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS:**

- Que la asignación requerida, por Secretario General del Sindicato de Docentes (SIDUNP), resultaría ser una asignación que se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo 6.1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 (Ley N° 30693), que fuera incluida a partir del año fiscal 2006 y que textualmente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...)."
- Que sin embargo, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 18° que: "...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."; Que concordante a ello, el artículo 8° de la Ley N° 30220 establece: "Autonomía Universitaria: El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "...8.4. Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0383-CU-2018  
Piura, 11 de julio de 2018

principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria... 8.5. Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos..."

- Que como bien señala el artículo 8.5 de la Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Piura cuenta con potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional (autonomía económica). Al respecto, sobre la retribución en efectivo a favor del Comité de Gestión -compuesto por docentes- de los Programas de Actualización para Titulación Profesional (PATPRO), el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha concluido en el segundo párrafo del fundamento 13, de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PITC, lo siguiente: "...En todo caso, dado que ni la ley ni la sentencia de este Colegiado otorgan el derecho a los profesores principales a dedicación exclusiva, de lograr una diferencia remunerativa favorable por encima del 100% de la remuneración que corresponda a un Magistrado de la Corte Suprema, se concluye que en el marco de su autonomía económica y administrativa y con cargo a sus ingresos propios, las Universidades Públicas pueden establecer mecanismos de bonificación para los profesores principales que ejerzan cargos a dedicación exclusiva".
- Que en atención a ello, se puede entender que la bonificación en efectivo a favor de los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Piura por el "Día del Docente Universitario", pudiera ser permisible siempre y cuando estos resultaran ser docentes principales, que estén ejerciendo cargos a dedicación exclusiva, y que la Universidad Nacional de Piura cuente con disponibilidad financiera en sus ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados - RDR). Al respecto, debemos hacer hincapié en lo expresado, en la medida que para el otorgamiento de una asignación de la naturaleza requerida, necesariamente debe de tratarse de docentes, por cuanto al tratarse de personal administrativo, a estos no se le podría otorgar una asignación, o incrementar la que ya se les viniera otorgando, conforme a la prohibición expresa recogida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (Ley N° 30993).
- Que finalmente, de acuerdo a esa autonomía administrativa y económica con la que gozan las Universidades Públicas, reconocida por la Constitución y la Ley Universitaria (Ley N° 30220), la retribución en efectivo a favor de los Docentes nombrados de la Universidad Nacional de Piura por el "Día del Docente Universitario", conforme a las atribuciones que le otorga el Consejo Universitario, el artículo 58° de la Ley N° 30220, concordado con el artículo 174° del Estatuto UNP, deberá ser sometido al Pleno de Consejo Universitario para su discusión y determinación definitiva, debiéndose entender que el referido Órgano de Gobierno tiene facultades para tomar acuerdos en todo cuanto le atañe a la Universidad, por jerarquía institucional, pero dichos acuerdos, que eventualmente se plasmarán en una resolución administrativa, no debieran contravenir normas de mayor jerarquía como las leyes, por lo que se deberá tener en cuenta lo expresado en el presente documento y observar las disposiciones legales vigentes al momento de tomar el Acuerdo correspondiente por parte del Consejo Universitario.

II. Conclusiones:

- 1) La bonificación en efectivo a favor de los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Piura por el "Día del Docente Universitario", requerida por el Secretario General del Sindicato de Docentes de la UNP (SIDUNP), devendría en procedente, siempre y cuando se trate de docentes nombrados y se cuente con disponibilidad financiera con cargo a los Recursos Directamente Recaudados (RDR) de la Universidad Nacional de Piura, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PITC, y la autonomía económica y administrativa con la que cuentan las Universidades Públicas recogida en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220).
- 2) Para racionalizar gastos de esta naturaleza (bonificaciones a favor de docentes), antes de la emisión de las resoluciones administrativas que los autoricen, se debe contar siempre con las opiniones técnicas de las Oficinas Centrales de Planificación y Asesoría Jurídica, y posteriormente se debe someter al Pleno de Consejo Universitario para su aprobación definitiva, conforme a las atribuciones que le otorga a este Órgano de Gobierno, el artículo 58° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220), concordado con el artículo 174° del Estatuto UNP.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 23 de fecha 11 de julio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INSTITUCIONALIZAR**, a partir de la fecha, el día 11 de julio, como "Día del Docente Universitario" en la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR**, el otorgamiento de un incentivo económico de **setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00)**, a los servidores Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional de Piura, por el "Día del Docente Universitario".

**ARTÍCULO 3°.- CARGAR**, el egreso que ocasione la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdc.) Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdc.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C c.: RECTOR, DCA, OCEP(3), SIDUNP, OCAR-(4), OCF(2), OCAJ, OCAI, ARCHIVO(2)  
18 copias



Dr. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL

